

**COMENTARIO DE LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 24 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2014
(4617/2014 Y 4972/2014)**

**Ejecución de títulos no judiciales:
interpretación del art. 564 LEC
y ámbito de la oposición del ejecutado**

Comentario a cargo de:
Javier Mendieta Grande
Abogado
Socio de CMS Albiñana & Suárez de Lezo

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 24 y 28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

ID CENDOJ: 28079119912014100020

ID CENDOJ: 28079119912014100022

PONENTES: *EXCMO. SR. DON FRANCISCO MARÍN CASTÁN;*
EXCMO. SR. DON DON ANTONIO SALAS CARCELLER

Asunto: Las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 y 28 de noviembre de 2014 pretenden aclarar una cuestión procesal ciertamente controvertida, cual es el ámbito objetivo de la oposición que el ejecutado pueda formular frente al despacho de la ejecución fundada en un título no judicial y, en particular, si cabe la oposición de la falta de vencimiento o exigibilidad del crédito cuyo pago se reclame por el ejecutante. En relación con esa cuestión, igualmente ambas sentencias establecen la interpretación que se ha de hacer del artículo 564 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a las materias o extremos que pueden ser objeto de controversia en un juicio declarativo

posterior al proceso ejecutivo y aquellos otros que, por el contrario, no pueden volver a suscitarse, al quedar cubiertos por la cosa juzgada de la resolución del incidente de oposición a la ejecución.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. Las posiciones mantenidas por la jurisprudencia de las distintas Audiencias Provinciales. 5.2. La doctrina del Tribunal Supremo sobre el ámbito de la oposición en el proceso de ejecución de títulos no judiciales y de un eventual juicio declarativo posterior. 5.3. Conclusión. 6. Bibliografía utilizada.

1. Resumen de los hechos

Las dos sentencias resuelven los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos contra las sentencias de segunda instancia que decidieron sendos juicios ordinarios promovidos por la mercantil acreditada (en el caso de la sentencia n° 462/2014) y prestataria (en el caso de la sentencia n° 463/2014), así como por sus dos fiadores (que eran las mismas sociedades), contra la entidad financiera sucesora de la que fuera prestamista y acreditante, respectivamente. El comentario de las dos sentencias requiere la exposición resumida del *petitum*, ciertamente complejo y prolijo, de las respectivas demandas, si bien antes debe resumirse la secuencia de hechos habida en ambas relaciones contractuales.

La entidad acreditada/prestamista y sus fiadores dejaron de abonar la liquidación trimestral de intereses que vencía en el mes de septiembre de 2009. Con base en ese impago, al cabo de un par de meses la entidad financiera decretó el vencimiento anticipado de la totalidad de las cantidades adeudadas, “resolvió” el contrato de crédito/préstamo y practicó su liquidación. En el caso de la sentencia n° 462/2014, las demandadas no recibieron los correspondientes burofaxes enviados por la entidad financiera, lo que obligó al servicio de correos a dejar los pertinentes avisos.

Con fundamento en el vencimiento anticipado decretado y la consiguiente liquidación practicada, la entidad financiera promovió sendos procesos de ejecución dineraria de título no judicial contra la acreditada/prestataria, así como contra sus fiadores, reclamando el pago de la totalidad de la deuda, con sus intereses y costas, *ex* artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (“LEC”).

Después del oportuno despacho de la ejecución y la formulación de requerimiento de pago a las ejecutadas, ninguna de ellas formuló oposición a la ejecución en el plazo de diez días legalmente previsto. En consecuencia, los procesos ejecutivos siguieron adelante.

Al cabo de varios meses la acreditada/prestataria y sus fiadores presentaron las demandas de juicio ordinario que dieron lugar a los procedimientos concluidos definitivamente por las sentencias del Tribunal Supremo objeto de comentario. En cada demanda se reclamó que:

- a) Se declarase que la cláusula reguladora de la facultad de la entidad bancaria de decretar el vencimiento anticipado del crédito o préstamo era una estipulación “oscura”, que no podía ser interpretada en el sentido de que el impago de una sola cuota constituyese una causa de vencimiento anticipado;
- b) Se declarase la ineficacia de la declaración de resolución contractual y vencimiento anticipado del crédito/préstamo formulada por la entidad financiera por medio de la correspondiente comunicación, que posteriormente había dado lugar al inicio de un proceso de ejecución de título no judicial por parte de aquella entidad, en reclamación del pago de la totalidad de las cantidades adeudadas por la acreditada/prestataria;
- c) Se declarase que la entidad financiera estaba en situación de “*mora accipiendi*” con fundamento en la falta de práctica de cuatro liquidaciones trimestrales de intereses y de su rechazo de los cheques bancarios que, para pago de esas liquidaciones, le habían sido ofrecidos notarialmente.
- d) Se declarase que la entidad financiera estaba obligada a recibir los importes de las liquidaciones trimestrales de intereses, calculadas por la acreditada/prestamista, correspondientes a cinco trimestres vencidos, sin perjuicio de su complemento a cargo de las actoras en caso de que no hubieran sido correctamente calculadas (a cuyo efecto las demandantes habían efectuado una consignación por un importe ligeramente superior a la suma de las liquidaciones);
- e) Se declarase que la consignación judicial anteriormente referida, a favor de la entidad financiera (así como las cantidades cobradas en el proceso ejecutivo, en el caso de la sentencia n° 463/2014), producía los efectos del pago de las liquidaciones de intereses;
- f) Se condenase a la entidad financiera demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a cumplirlas, y a desistir del correspondiente proceso de ejecución de títulos no judiciales iniciado por ella ante un Juzgado de Primera Instancia de Burgos, así como a pedir y obtener el levantamiento de todos los embargos trabados sobre los bienes embargados en los autos de ese juicio ejecutivo y la cancelación de todas las actuaciones ejecutivas llevadas a cabo; y que
- g) Se impusiesen las costas a la demandada.

Tras la admisión a trámite de las respectivas demandas y el emplazamiento de la demandada, la entidad financiera contestó y se opuso a cada demanda,

solicitando su íntegra absolución de los pedimentos formulados por las actoras. En particular, en el caso de la sentencia nº 462/2014 la entidad financiera destacó desde un principio que el proceso declarativo se promoviera “*de forma tan extemporánea*”, un año después de haberse iniciado el procedimiento ejecutivo tramitado ante uno de los Juzgados de Primera Instancia de Burgos respecto de la misma póliza de crédito en la que se encontraba la cláusula que en la demanda se calificaba como “oscura”.

2. Soluciones dadas en primera instancia

En ambos casos el Juzgado de Primera Instancia desestimó íntegramente la demanda, con fundamento en la apreciación de la excepción de cosa juzgada material, en su vertiente negativa, como consecuencia de la falta de formulación de oposición a la ejecución por parte de las actoras en el juicio ejecutivo. Ambos juzgadores de instancia entendieron que las allí ejecutadas podían haber cuestionado el vencimiento o la exigibilidad del crédito cuyo pago se reclamaba por la entidad financiera en vía ejecutiva. Por tanto, a las demandantes les estaba vedado plantear en juicio declarativo ordinario, mediante demanda, aquello que ya pudieron suscitar en el trámite de oposición a la ejecución y, por ende, conseguir que se resolviera en el juicio ejecutivo.

En el caso de la sentencia nº 462/2014, el Juez de primera instancia entendió que las causas de oposición en materia de ejecución debían interpretarse ampliamente en aras de la tutela judicial efectiva. Así, consideró que, al amparo del artículo 559.1-3º LEC (que establece como causa de oposición la nulidad del despacho de ejecución por no cumplir los requisitos legales exigidos para llevar el documento aparejada ejecución), las demandantes, entonces ejecutadas, podrían haber sostenido la declaración de ineficacia de la resolución contractual y del vencimiento anticipado por cláusula oscura, así como el no haberse practicado las notificaciones de la liquidación del crédito y de la declaración de resolución contractual. El Juez también sostuvo que, al amparo del artículo 557.1.1ª LEC (que establece como causa de oposición el pago), igualmente habrían podido acreditar documentalmente el pago de todas las liquidaciones trimestrales de intereses (menos una) y alegar que el título no contemplaba la resolución por incumplimiento de una sola liquidación trimestral de intereses. Finalmente, el Juzgador mantuvo la improcedencia de la aplicación al caso del artículo 698.1 LEC, por referirse a la ejecución hipotecaria, o del artículo 824 LEC sobre el juicio cambiario.

En el caso de la sentencia nº 463/2014, el Juzgador de primera instancia sostuvo, según se desprende del resumen de la sentencia de apelación que efectúa la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que en el juicio ordinario no se habían alegado hechos posteriores a la producción del título ejecutivo extrajudicial, sino hechos y motivos basados en el propio título y en el modo en el que

había sido producido. La demanda se basaba en la interpretación de la cláusula de la póliza de préstamo que facultaba a declarar anticipadamente el vencimiento y, consiguientemente, resolución del contrato, y el Juzgador consideró que esa pretensión encajaba en la causa de oposición contemplada en el artículo 559.1.3º LEC, esto es, la “*nulidad del despacho de ejecución por no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución*”.

3. Soluciones dadas en apelación

En el caso de la sentencia nº 462/2014, la Audiencia Provincial rechazó que el Juez de instancia hubiera valorado incorrectamente la prueba. En cuanto a la apreciación de la excepción de cosa juzgada, la Sala entendió que la pretensión de ineficacia de la cláusula de vencimiento anticipado en el supuesto de impago de una sola cuota habría podido oponerse en el juicio ejecutivo previo seguido entre las partes, mediante la invocación de la falta de ejecutividad del título por falta de vencimiento del crédito. A este respecto, la Audiencia Provincial citaba diversas resoluciones en las que se había apreciado la posible condición de abusiva de cláusulas de vencimiento anticipado en el seno de un proceso ejecutivo y se había admitido la posibilidad de discusión sobre la cláusula en un procedimiento declarativo posterior a condición de que se hubiera alegado la correspondiente causa de oposición en el ejecutivo. Por el contrario, la Sala entendió que el consentimiento del despacho de la ejecución por la parte ejecutada, sin formular oposición, le vedaba la posibilidad de reclamar la ineficacia del proceso ejecutivo con base en unos hechos y fundamentos que ya conocía y que podría, al menos, haber alegado en el juicio ejecutivo. Finalmente, la Sala de apelación mantuvo que la alegación de ineficacia de una cláusula de vencimiento anticipado puede ser admitida al amparo del artículo 559.1.3º LEC y consideró que el artículo 698.1 LEC no es de aplicación al juicio ejecutivo ordinario sino sólo al de ejecución sobre bienes hipotecados o pignoralos.

Por su parte, en el caso de la sentencia nº 462/2014, la Audiencia Provincial fundó la apreciación de cosa juzgada en el artículo 564 LEC y declaró que, en el caso de una ejecución dineraria, debía estarse a los artículos 571 a 575 LEC, en relación con su artículo 559.1.3º, para enjuiciar “*si el documento que sirve de título reúne los requisitos legales para llevar aparejada ejecución*”, siendo uno de esos requisitos la exigibilidad y liquidez de la deuda. La Sala entendió que la procedencia del vencimiento anticipado podría encuadrarse en el primero de esos requisitos (exigibilidad), “*dado que sólo de su examen puede deducirse si la deuda ha vencido, según lo pactado o legalmente establecido*” y, por tanto, si es exigible. Considerando que las ejecutadas pudieron discutir la exigibilidad de la deuda en el juicio ejecutivo, con fundamento en que no concurría la causa que legitimaba el vencimiento anticipado, la Audiencia Provincial confirmó la apreciación de concurrencia de la excepción de cosa juzgada y desestimó el recurso de apelación.

4. Los motivos de casación alegados

En los dos casos se interpuso tanto recurso de casación como extraordinario por infracción procesal por las sociedades demandantes. El segundo se fundó en la infracción del apartado 1 del artículo 222, artículo 559.1.3º y artículo 400.2, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso de la sentencia nº 462/2014, las recurrentes adicionalmente fundaron el recurso extraordinario por infracción procesal en la vulneración de los artículos 564, 222.2, 557.1.1ª, 564, 398.1 y 394.1, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución.

Los recursos de casación se fundaron en la infracción del artículo 1.288 del Código Civil. En el que resolvió la sentencia nº 462/2014 también se adujeron como motivos de casación la infracción del primer párrafo del artículo 1.124 del Código Civil, así como la infracción de los artículos 1.100, último párrafo, y 1.176, primer párrafo, del Código Civil.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Las dos posturas mantenidas por las diversas Audiencias Provinciales*

Como incluso refiere la propia sentencia nº 462/2014, el ámbito de la oposición a la ejecución de títulos no judiciales y, como cuestión unida a la anterior, la determinación sobre si resolución de la oposición a la ejecución produce efectos de cosa juzgada en relación con un posterior procedimiento declarativo, habían recibido respuestas divergentes por parte de las distintas Audiencias Provinciales.

De un lado, se había sostenido que los motivos de oposición a la ejecución contemplados en los artículos 557 y 559 LEC eran unos motivos tasados, que debían interpretarse estrictamente y que, por tanto, no permitían al ejecutado cuestionar el despacho de la ejecución más que con fundamento en las concretas causas contempladas en los indicados preceptos. Por su parte, el Juzgador debería comprobar el cumplimiento de los requisitos formales del título y de la aportación de los documentos que necesariamente se han de acompañar a la demanda ejecutiva, y, en el caso de que se cumplieran y se hubieran aportado, respectivamente, el Juez habría de despachar la ejecución. De esta forma, aparte de los motivos formales previstos en el artículo 559 LEC, los únicos motivos de fondo que podría oponer el ejecutado serían los expresamente contemplados en el artículo 557 LEC.

De forma correlativa, se argumentaba que el auto que resuelve la oposición a la ejecución no produce efectos de cosa juzgada con base en que el artículo 561.1 LEC establece que esa resolución del Juzgador es “*a los solos efec-*

tos de la ejecución”. La interpretación sistemática de este inciso con el tenor del artículo 564 LEC conducía a la conclusión, según los defensores de esta tesis, de que el ejecutado podría plantear en un ulterior procedimiento declarativo aquellos argumentos de defensa frente al acreedor que, fundándose en hechos o actos posteriores a la producción del título ejecutivo, fueran distintos de los admitidos por la LEC como causas o motivos de oposición. El artículo 564 LEC dispone literalmente que “*si, después de precluidas las posibilidades de alegación en juicio o con posterioridad a la producción de un título ejecutivo extrajudicial, se produjesen hechos o actos, distintos de los admitidos por esta Ley como causas de oposición a la ejecución, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos de la parte ejecutante frente al ejecutado o de los deberes del ejecutado para con el ejecutante, la eficacia jurídica de aquellos hechos o actos podrá hacerse valer en el proceso que corresponda*”. En coherencia con estas tesis, se había negado la posibilidad de que un ejecutado adujera la nulidad de una cláusula del título no judicial (por ejemplo, por ser abusiva) para oponerse a la ejecución.

La doctrina resumida en los párrafos precedentes ha sido mantenida en muy diversas resoluciones, entre las que cabe citar, a título de ejemplo, el auto número 75/2011, de 9 de mayo, de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª), conforme al cual “*el art. 564 LEC permite al ejecutado oponer en un juicio que la doctrina considera declarativo y autónomo, defensas fundadas, según su rúbrica, “en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución”. Dichas causas, relacionadas en los artículos 556 y ss., no son las ahora planteadas, pues atañen directamente al título judicial en que se sustenta la ejecución”. El precepto dispone algunos requisitos, pues lo primero que señala es que “Si, después de precluidas las posibilidades de alegación en juicio... se produjesen hechos o actos, distintos de los admitidos por esta ley como causas de oposición a la ejecución, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos de la parte ejecutante frente al ejecutado...” (...)* No se refiere a hechos acontecidos durante el proceso de ejecución, porque el art. 564 se aplica a causas de oposición que no están tasadas en los preceptos anteriores, que regulan un proceso de naturaleza sumaria, que no produce efectos de cosa juzgada si atendemos a que el art. 561.1 LEC se refiere a su resolución “a los solos efectos de la ejecución”.

El auto número 3/2011, de 25 enero, de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 5ª) mantiene lo siguiente: “*en relación con la pretendida alegación de oficio (...) de nulidad de la cláusula referida a la cuantía de los intereses moratorios, como señala la resolución dictada por la AP Coruña de 5 de diciembre de 2008, nos encontramos ante la ejecución de títulos ejecutivos contractuales, a través de un procedimiento privilegiado, por lo que no cabe dentro de su específico ámbito de actuación propia proceder a debatir cuestiones concernientes a la nulidad de cláusulas contractuales, perfectamente pactadas por considerarlas contrarias, por abusivas, a la legislación protectora de consumidores y usuarios, so pena de invadir el cauce propio de los juicios declarativos y la taxatividad de los motivos de oposición contemplados en la LEC, que contienen una relación cerrada o numerus clausus, en congruencia con la finalidad pretendida de dar efectividad a determinados títulos sin que dicha limitación le cause indefensión alguna, en tanto en cuanto siempre le queda a salvo la posibilidad de acudir a un procedimiento ulterior de tal*

naturaleza, al amparo normativo del art. 564 de la LEC. En igual sentido se pronunció la AP Pontevedra en resolución judicial de 23 de junio de 2003, al resolver la cuantía de los intereses de demora no puede ser motivo oponible en el juicio ejecutivo, disponiendo asimismo la AP Las Palmas en fecha 21 de diciembre de 2009, en relación con el análisis de oficio del carácter abusivo o no del pacto que establece los intereses moratorios que es posible defender, de “lege ferenda”, que sea conveniente ampliar las facultades del Tribunal, pero es claro que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil no permite al juzgador adentrarse de oficio en la validez o invalidez de las distintas cláusulas de la póliza que constituye el título ejecutivo, sino que ha de limitarse a un análisis formal de dicho título”.

En relación con el trámite de despacho de la ejecución, el auto número 7/2011, de 25 de enero, de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 2ª), haciéndose eco de resoluciones de otras Audiencias, mantiene que “*no adoleciendo el título presentado de irregularidad formal alguna, habrá de despacharse “en todo caso” ejecución como previene el art. 551, más aún si la nulidad de alguna o algunas de las cláusulas del contrato ni tan siquiera está prevista como motivo de oposición en el art. 559, que en su n.º 3º sólo la prevé para el supuesto en el que el documento presentado no reúna los requisitos legales para llevar aparejada ejecución, debiendo concluir en definitiva que tal decisión choca frontalmente, no ya con lo dispuesto en el art. 575.2 LEC, sino con la propia naturaleza del proceso de ejecución en el que nos encontramos, máxime cuando el propio art. 564 LEC remite al correspondiente juicio declarativo para todas aquellas cuestiones distintas a las previstas como causas de oposición antes aludidas”.*

Finalmente, el auto 70/2011, de 4 de octubre, de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª) sostiene que “*nos hallamos ante un procedimiento privilegiado en virtud de un título que por tener determinadas características funda el despacho de ejecución forzosa, de manera que es inexcusable el análisis de la regularidad formal de dicho título, art. 551.1 LEC, pero prescindiéndose de cualquier consideración sobre la existencia del derecho material a la tutela, debiendo interpretarse los requisitos de manera rigurosa, y esos requisitos son exclusivamente los contemplados en los arts. 517, 520 y 572 LEC, sin que se pueda efectuar una interpretación extensiva de dichos preceptos para entrar en cuestiones ligadas al fondo del asunto, no de la ejecución, tengan o no cabida en los motivos de oposición del art. 557 LEC, en cuyo caso efectivamente y como señala la contraparte el trámite procesal correcto es el del procedimiento declarativo, pues en el ámbito del procedimiento de ejecución y en la oposición por motivos formales únicamente cabe examinar los motivos de nulidad que afectan a la validez “formal” del título”.*

En lo que concierne a la posibilidad de denuncia de la falta de los requisitos exigidos para que el título no judicial lleve aparejada ejecución, es cierto que, como refiere el Tribunal Supremo, la eliminación de esa causa de oposición para los títulos no judiciales en virtud de la modificación del artículo 559.1.3º LEC por la Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo (y luego por la Ley 5/2012, de 6 de julio), podía constituir un argumento favorable a la exclusión de un análisis más extenso del cumplimiento de los requisitos de fondo del crédito y, por ende, de la eficacia de cosa

juzgada del auto resolutorio de la oposición. La modificación determinó que el artículo 559.1.3º LEC previera como causa de oposición la “*nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o el acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520º*”. Hasta esa fecha el precepto era más amplio, pues se decía “*no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución*”. Ahora bien, el artículo 559.1.3º LEC ha vuelto a ser modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, combinándose ambas redacciones, de forma que actualmente dice que se podrá oponer la “*nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520º*”. Cabe concluir que la modificación es coherente con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las dos sentencias objeto de comentario, según se verá a continuación.

De otro lado, en otras resoluciones de otras Audiencias Provinciales (o incluso otras Secciones de la misma Audiencia) se sostenía una interpretación menos estricta de los motivos o causas de oposición previstos en los artículos 557 y 559 LEC y se concedía eficacia de cosa juzgada al auto que resolviera la oposición formulada por el ejecutado. Así, por ejemplo, el auto número 679/2006, de 22 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª) afirma que “*el argumento en contra de la eficacia del efecto de cosa juzgada ex art 561.1 LEC es insuficiente: que la norma diga que la resolución de las causas de oposición lo es a los solos efectos de la ejecución no es decir mucho porque no puede ser a otros efectos. Sólo la sumariadad (sic) procesal, esto es, la limitación de los medios de prueba, excluiría con seguridad el efecto de cosa juzgada*”.

Las anteriores tesis se han sostenido con argumentos muy similares, si no idénticos, a los posteriormente empleados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Así, se ha dicho que

- a) El inciso del artículo 561.1 LEC anteriormente transcrito no entraña un reconocimiento de la falta de eficacia de cosa juzgada del auto resolutorio de la oposición a la ejecución.
- b) El tenor literal del artículo 564 LEC excluye la posibilidad de hacer valer en un juicio declarativo posterior aquello que se podía haber alegado en la oposición a la ejecución, pero no se alegó, así como aquello que fue alegado y desestimado.
- c) La oposición a la ejecución tiene naturaleza declarativa, por lo que le es aplicable la regla de preclusión establecida en el artículo 400 LEC.

d) No cabría admitir que el ejecutado pudiera dejar de oponerse a la ejecución aduciendo un determinado hecho extintivo o excluyente, consintiendo que el proceso ejecutivo siguiera adelante, y que se le permitiera simultánea o posteriormente incoar un proceso declarativo frente al ejecutante pretendiendo la restauración del estado de cosas anterior a la ejecución, más los daños y perjuicios causados y las costas, con fundamento en una *causa petendi* que pudo hacer valer ya en el juicio ejecutivo.

e) Los anteriores argumentos encontrarían sustento en la jurisprudencia sentada al interpretar el artículo 1.479 de la LEC de 1881.

A estos efectos, cabe citar la sentencia número 360/2010, de 29 de julio, de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª), en cuyo caso la Sala entendió que el ejecutado tuvo la oportunidad procesal de impugnar el auto despachando ejecución mediante una oposición basada en los motivos de fondo que posteriormente constituyeron el fundamento de su pretensión en el juicio declarativo, esto es, la pluspetición, fundada en retraso malicioso, y la nulidad de la cláusula de intereses, por abusiva. Y la Audiencia Provincial concluyó que “no le es lícito acudir al ordinario pues según el artículo 564 de la L. E. Civil, este solo es admisible cuando se funde en hechos o actos no comprendidos en las causas de oposición, pues las causas de oposición son taxativas, y la alegación de pluspetición figura entre las causas de oposición (art. 557.1.3 LEC), y la de nulidad, ya sea por retraso o por abuso, es admitida al amparo del art. 559.1.3º LEC”.

Por lo que respecta a la posibilidad de oposición del carácter abusivo de una cláusula incluida en un título no judicial y en la que se base la ejecución, la controversia jurisprudencial quedó solventada tras los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente en su sentencia de 14 de marzo de 2013 (Asunto C-415/11, *Mohamed Aziz c. Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa (Catalunyacaixa)*), que, conforme refiere la Exposición de Motivos de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, dio lugar a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, se incluyó la obligación del Juzgador de examinar la concurrencia de cláusulas abusivas en el trámite de despacho de ejecución (articulando un trámite de audiencia al respecto). También se añadió en el artículo 557 LEC, como causa de oposición, el hecho de que “el título contenga cláusulas abusivas”.

5.2. *La doctrina del Tribunal Supremo sobre el ámbito de la oposición en el proceso de ejecución de títulos no judiciales y de un eventual juicio declarativo posterior*

En las dos SSTs objeto de análisis el Tribunal Supremo establece como doctrina las siguientes dos conclusiones o consideraciones: de un lado, las circunstancias relativas al vencimiento de la obligación y, por tanto, a su carácter exigible, y que resulten del propio título no judicial en que se funde la ejecución, o de los documentos que deban acompañarlo, sí son oponibles en el pro-

ceso de ejecución; de otro lado, el ejecutado que, habiendo podido oponer esas circunstancias en el juicio ejecutivo, no lo hubiera hecho, no podrá promover un juicio declarativo posterior pretendiendo la ineficacia del proceso de ejecución.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo alcanza estas dos conclusiones con base en una interpretación conjunta y sistemática de los artículos 222, 400, 549, 550, 551, 552, 557, 559, 561 y 564, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en la doctrina sentada en las SSTS de 13 de febrero (que consideró que la inexistencia del crédito podía volver a plantearse en un proceso declarativo cuando se había rechazado su oposición en el juicio ejecutivo) y 9 de marzo de 2012 (de la que resultaba que si la inexistencia de la deuda hubiera podido oponerse y no se hubiera opuesto por el ejecutado, se habría producido la excepción de cosa juzgada), 24 de abril de 2013 (conforme a la cual el órgano judicial que ha de despachar la ejecución debe controlar de oficio las irregularidades del título ejecutivo, por ser una cuestión de orden público procesal), así como en las de 4 de noviembre de 1997, 11 de marzo y 10 de diciembre de 2003, y 5 de abril de 2006 (según las cuales las sentencias de los juicios ejecutivos excluían el declarativo posterior sobre las cuestiones opuestas o que se pudieran haber opuesto en ellos).

El Tribunal Supremo considera que el artículo 564 LEC y los controles de oficio que el juzgador ha de efectuar en cumplimiento de los artículos 549, 551 y 552 LEC, conducen a la conclusión de que el ejecutado puede oponer la falta de esos requisitos cuyo cumplimiento o concurrencia el juez debe verificar *ex officio*. Entre ellos se encuentran los de exigibilidad y liquidez de la deuda (*ex* artículos 571 a 574). La oposición podrá fundarse en la causa prevista en el artículo 559.1.3º LEC, al entender la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que entre los “defectos procesales” referidos por la rúbrica de ese precepto se encuentran “*los resultantes del propio documento o documentos en que se funde la ejecución, es decir, los inherentes al propio título de la ejecución, como son la falta de nacimiento de la obligación por estar supeditada a una condición suspensiva, su carácter no exigible por no haber vencido todavía o, en fin, la falta de aportación de los documentos que prueben la no iniciación de las obras o la falta de entrega de las viviendas en los casos de ejecución fundada en un aval de la Ley 57/1968*”.

Recociéndose esa posibilidad de oposición al ejecutado, su falta de formulación ha de acarrear, según el Tribunal Supremo, la imposibilidad, la “improcedencia”, de promover un juicio declarativo posterior en el que se pretenda la ineficacia del proceso de ejecución seguido contra el ejecutado, como consecuencia de la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 400 LEC en relación con su artículo 222, es decir, por impedirlo la cosa juzgada derivada de la resolución del proceso ejecutivo. El Tribunal Supremo añade que si el ejecutado sí formula esa oposición pero ésta se rechaza “*única y exclusivamente porque las circunstancias que consten en el propio título no pueden oponerse en el proce-*

so de ejecución”, entonces el ejecutado sí podrá promover un juicio declarativo posterior sobre la misma cuestión.

De esta forma, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo mantiene la doctrina jurisprudencial que había establecido sobre el artículo 1.479 de la LEC de 1881 al interpretar el artículo 564 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Aplicando la anterior doctrina al caso concreto, el primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal es desestimado, con fundamento en los siguientes razonamientos:

a) En primer lugar, la Sala entiende que en el motivo se suscitaba realmente un problema de vencimiento de la obligación y, por tanto, de si esta era o no exigible, que, en consecuencia, podía haberse opuesto como causa de oposición a la ejecución. No se trataba de una controversia sobre la interpretación del contrato de crédito ajena a los motivos o causas de oposición.

b) En segundo lugar, el Tribunal Supremo considera que el examen de si la cláusula de vencimiento anticipado justificaba que un solo impago parcial de intereses podía ser determinante de la resolución del contrato y del carácter exigible de la inmediata y total devolución del préstamo debía ser realizado de oficio por el Juzgador, de conformidad con el artículo 551.1 LEC, según el cual se ha de verificar si “*los actos de ejecución que se solicitan*” son “*conformes con la naturaleza y contenido del título*”. Correlativamente, se entiende que el ejecutado también habría podido oponer la nulidad radical del despacho de ejecución por no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución (artículo 559.1.3º LEC).

c) En tercer y último lugar, en el caso de la sentencia nº 462/2914, se entiende que la interpretación de la Sala es la más acorde con el espíritu y finalidad de las normas aplicables, porque la contraria fomentaría la pasividad de mera conveniencia en el proceso de ejecución para intentar paralizarlo, o al menos privarle de eficacia, mediante la incoación de un juicio declarativo posterior sin sujeción a plazos temporales ciertos. Esta reflexión del Tribunal Supremo responde a la valoración de la conducta procesal de la parte recurrente, que pretendió eludir tanto las comunicaciones de la entidad financiera relativas al vencimiento anticipado y resolución del contrato como las notificaciones y requerimientos judiciales subsiguientes.

5.3. Conclusión

Desde un punto de vista estrictamente procesal, considero que las dos sentencias objeto de comentario amplían excesivamente el ámbito de oposición a la ejecución por parte del ejecutado, máxime cuando la doctrina se basa esencialmente en una interpretación extensiva del artículo 559.1.3º LEC; que

configura como causa de oposición la falta de cumplimiento “*del documento presentado*” de los requisitos necesarios para llevar aparejada ejecución.

Teniendo en cuenta los antecedentes legislativos y la interpretación literal, incluyendo el contexto (que se refiere también al “laudo” o al “acuerdo de mediación”), no parece que el cuestionamiento de los requisitos del crédito o de otros documentos que se hayan de presentar con la demanda pueda encuadrarse en esa causa o referirse al “*documento presentado*”. Ahora bien, el Tribunal Supremo considera que, bien sea al efectuar el análisis de oficio previo al despacho de la ejecución, bien sea por la vía de la formulación de una oposición fundada en defectos procesales (el citado artículo 559.1.3º LEC) cabrá cuestionar el cumplimiento o concurrencia de otros extremos, relativos al crédito en sí mismo considerado, como pueden ser su nacimiento, su vencimiento o su exigibilidad o liquidez. En los casos concretos de estas dos sentencias precisamente se suscitaba el eventual cuestionamiento del vencimiento anticipado, por la vía de discutir la eficacia de la cláusula que permitía decretarlo. Con esta interpretación extensiva del artículo 559.1.3º LEC se está creando, de hecho, una nueva causa de oposición por defectos procesales, que podría haberse incluido por el legislador, como lo ha hecho en el inciso inmediatamente siguiente, cuando dice que es motivo de oposición el despacho de la ejecución con infracción del artículo 520 LEC (podía haberse incluido la infracción de otros de los preceptos o requisitos que el Juzgador ha de tener presente a la hora de despachar ejecución).

Esta doctrina puede generar el riesgo de que el incidente de oposición a la ejecución deje de ser un incidente declarativo de carácter limitado, circunscrito al examen de unas causas muy concretas de oposición, interpretadas restrictivamente, y pueda convertirse en un incidente de suma complejidad, en el que, con la excusa de la concurrencia de unos “defectos procesales”, se examinen auténticas cuestiones de fondo atinentes al nacimiento, vencimiento, liquidez o exigibilidad de la deuda. Y ello con el agravante de que los plazos procesales son sumamente reducidos, en comparación con los del procedimiento ordinario, y los medios de defensa serán normalmente más limitados. La inseguridad que estas posibilidades de defensa del ejecutado pueden introducir en el proceso de reclamación del pago de los créditos documentados en un título ejecutivo puede generar consecuencias negativas en el mercado del crédito, como pueden ser una contracción en su concesión o un encarecimiento, al reducirse la agilidad del proceso de exigencia de su cobro.

Esa inseguridad se podría ver acrecentada por la falta de establecimiento de un criterio definitivo en cuanto a la extensión de los efectos de la cosa juzgada sobre aquellos extremos que fueron objeto de discusión o podrían haber sido objeto de controversia en el incidente de oposición a la ejecución. En efecto, al terminar de sentar o aquilatar su doctrina sobre la interpretación del artículo 564 LEC, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo introduce una

última consideración que puede generar honda inquietud. Según la Sala, en el caso de que la oposición sí se ha formulado “*pero se rechaza única y exclusivamente porque las circunstancias que consten en el propio título no pueden oponerse en el proceso de ejecución, entonces el ejecutado sí podrá promover un juicio declarativo posterior sobre la misma cuestión*”. El interrogante que surge inmediatamente es ¿cuándo las circunstancias que consten en el propio título no podrán oponerse en el proceso de ejecución, si previamente se ha dicho que sí cabe examinar, por ejemplo, el vencimiento, la exigibilidad o la liquidez de la deuda? La tesis apuntada por el Tribunal Supremo parece remitir la cuestión a la interpretación que, en cada caso concreto, haga el Juzgador o la Sala de apelación acerca de si el concreto motivo de oposición se podía, o no, subsumir en alguno de los motivos de oposición y, en concreto, en el artículo 559.1.3º LEC.

Otra pregunta que igualmente se suscita es, ¿y si el Juez o la Sala de apelación considera, en el ulterior juicio ordinario, que la falta de oposición del ejecutado fue legítima o procedente, porque “*las circunstancias que constasen en el propio título no podían oponerse en el proceso de ejecución*”? La primera conclusión del Tribunal Supremo se presenta como taxativa, de forma que la absoluta pasividad del ejecutado elimina de forma definitiva cualquier ulterior proceso ordinario sobre el crédito documentado en el título ejecutivo. Pero la segunda conclusión arroja inmediatamente las dudas expuestas.

6. Bibliografía utilizada

- BANACLOCHE PALAO, J., GASCÓN INCHAUSTI, F., GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., VALLINES GARCIA, E. El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Navarra, 2005.
- CORDÓN MORENO, F., ARMENTA DEU, T., MUERZA ESPARZA, J. y TAPIA FERNÁNDEZ, I. [coords.]. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Navarra, 2001.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO, I., VEGAS TORRES, J. y BANACLOCHE PALAO, J. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, 2001.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. y DÍEZ-PICAZO, I. Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Madrid, 2004.